

IMPUGNACIÓN Y NULIDAD DE ASAMBLEAS SOCIALES: EL ETERNO DILEMA SEGURIDAD VERSUS JUSTICIA

POR ADRIANA AZOFRA

Sumario

Siguiendo el modelo español de Ley de Sociedades Anónimas de 1951, la Ley uruguaya de Sociedades Comerciales plantea la dicotomía entre la acción de impugnación de asambleas de sociedades anónimas por decisiones contrarias a la ley, al contrato social o los reglamentos, o que fuera lesiva del interés social o de los derechos de los accionistas como tales, y la acción de nulidad en caso de violaciones a la ley. Ambas acciones tienen causales, plazos de interposición, procedimientos judiciales, requisitos de legitimación y efectos diversos.

Esta dicotomía, que tiende a hacer más severo el régimen de control de regularidad jurídica en caso de violación a la ley, replantea el tradicional dilema entre seguridad y justicia. La discusión que debe enfrentarse es la de si debe priorizarse la certeza en las decisiones sociales o si, por el contrario, es más importante proteger el derecho de impugnación de quienes se hayan visto afectados por una decisión social contraria a una norma legal.

Como se desarrolla en la ponencia, consideramos que el fiel de la balanza debe inclinarse a favor de la seguridad de las actuaciones societarias, máxime si tenemos en cuenta que la necesaria justicia respecto de todos los intereses en juego puede lograrse a través de un régimen flexible y efectivo de responsabilidad para todos los que hayan contribuido culpablemente al otorgamiento de un acto inválido.

1. Introducción

La realización de estas jornadas nos motiva a plantear como tema de reflexión y análisis el relativo a las acciones contra las decisiones de asambleas de accionistas de sociedades anónimas, donde la normativa argentina plantea soluciones diferentes y respecto de las cuales la ley uruguaya presenta matices.

La Ley uruguaya de Sociedades Comerciales N° 16.060 del 4 de setiembre de 1989 (LUSC) siguió en su estructura y en la mayoría de sus soluciones el antecedente de la Ley argentina de Sociedades Comerciales N° 19.550 de 1972 (LASC). Tanto el proyecto de ley preparado por el Profesor Sagunto Pérez Fontana en 1977, por encargo del Poder Ejecutivo de la época, como el proyecto sustitutivo preparado por los profesores José A. Ferro Astray, Luis Delfino Cazet y Nuri Rodríguez Olivera en 1981, por encargo del Consejo de Estado –antecedentes inmediatos de la LUSC– recogieron el antecedente de la reciente ley argentina, sin perjuicios de las adaptaciones y ajustes realizados. Estas variaciones fueron aun más profundas en los trabajos de la Comisión Especial de la Cámara de Representantes entre 1987 y 1989, los cuales condujeron a la redacción definitiva de la LUSC.

Sin embargo, en varias materias, el legislador uruguayo se apartó del antecedente argentino, recurriendo a otras fuentes normativas. Una de estas materias es la relativa a la impugnación de las decisiones de asambleas de sociedades anónimas, en la cual tanto los proyectos originales como la solución definitiva adoptada por el legislador patrio se apartó de la fuente argentina y recogió, también con adaptaciones y ajustes, la propuesta de la Ley española de Sociedades Anónimas de 1951 (LESA).

2. La solución de la LUSC

Siguiendo el modelo español, la LUSC plantea dos acciones de impugnación diferentes contra las decisiones de las asambleas de acciones de sociedades anónimas: la acción de impugnación propiamente dicha y la acción de nulidad. Ambas acciones tienen causales, procedimientos y plazos de promoción diferentes.

La acción de impugnación de asambleas

a) Procede contra cualquier resolución que se adopte contra la ley, el contrato social o los reglamentos, o que fuera lesiva

del interés social o de los derechos de los accionistas como tales (artículo 365);

b) Debe ser promovida a través del procedimiento extraordinario (art. 18), con las especificidades que establece la propia ley;

c) Existe un plazo de 90 días para la promoción de la acción, contado desde la clausura de la asamblea o desde la publicación de la misma (artículo 366);

d) Puede ser promovida por los integrantes del órgano de administración y de control, por el Estado y por los accionistas que no hayan votado favorablemente la decisión (artículo 367);

e) En caso de violación a la ley, la decisión es revisable mediante la acción de nulidad.

La acción de nulidad de asambleas

a) Procede solamente en caso de violación a la ley (artículo 365);

b) Deberá seguirse el procedimiento del juicio ordinario (artículo 365);

c) La acción no tiene plazo de caducidad, por lo que único límite para su promoción es la prescripción de 20 años establecida por la ley para las acciones personales (artículo 1018, Código de Comercio);

d) No tiene limitaciones en la legitimación, por lo que podría ser promovida incluso por los accionistas que votaron la misma o por cualquier tercero (artículo 32);

e) Puede revisarse a través de la misma la decisión que se hubiera adoptado en un procedimiento extraordinario de impugnación de asamblea (artículo 370).

3. El dilema: Seguridad vs. Justicia

El planteo del régimen de la LUSC mueve a la reflexión respecto de la conveniencia de establecer un régimen especial de impugnación de las decisiones de asamblea contrarias a la ley, con un régimen amplio de legitimación procesal, un plazo prolongado de interposición y su posibilidad de revisión, aun en caso de una acción de impugnación previa.

La LASC optó claramente por la certeza de las decisiones societarias. La reforma introducida por la Ley N° 22.903 de

1983 redujo de 6 a 3 meses el plazo único para la interposición de acciones de impugnación, cualquiera fuera la causal de la misma (artículo 251).

Si bien todos los regímenes societarios parecen coincidir en que la sentencia que estime la acción de impugnación no afectará los derechos de los terceros de buena fe que hubieran contratado con la sociedad, no obstante parece razonable sostener que el funcionamiento de las sociedades anónimas requiere necesariamente de certeza con respecto a la validez o invalidez de las decisiones sociales. Cualquier régimen que difiera excesivamente esta definición crea un factor de incertidumbre perjudicial para el desarrollo de la sociedad como unidad productiva.

En este sentido, consideramos que el fiel de la balanza debe inclinarse a favor de la seguridad de las actuaciones societarias, máxime si tenemos en cuenta que la necesaria justicia respecto de todos los intereses en juego puede lograrse a través de un régimen flexible y efectivo de responsabilidad para todos los que hayan contribuido culpablemente al otorgamiento de un acto inválido.